



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-634-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados en el Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República); Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez (entonces aspirantes a una candidatura independiente al Senado de la República), por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano. Los promoventes presentaron en dos tantos la queja, y solicitaron a la Junta Local del INE en Nuevo León que uno lo remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que se tramitara como procedimiento ordinario sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal. La UTCE recibió el escrito citado y acordó registrarlo con la clave UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018. El catorce de febrero, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación presentado por Pedro Ferriz de Con, entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, en el sentido de revocar el acto impugnado y determinar que la vía para conocer el asunto sería el procedimiento especial sancionador,

debido a su relación o impacto en el proceso electoral federal 20172018. En atención a lo resuelto por esta Sala Superior, la UTCE acordó cambiar la vía a procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018. Asimismo, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y con la finalidad de saber si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del Gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la DERFE y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión. De esta manera, la UTCE acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles. Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo la Sala Especializada recibió el respectivo procedimiento especial sancionador, al cual le fue asignada la clave SRE-PSC-153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente. El veintiuno de junio, la Sala Especializada dictó sentencia, determinando, entre otras cuestiones, que quinientos setenta y dos servidoras y servidores públicos, entre estos el actor, y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de Gobernador, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público para influir en la competencia entre quienes aspiraban a una candidatura independiente a la Presidencia de la República (en contravención al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo que se ordenó comunicar la sentencia a sus superiores jerárquicos, porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León. En contra de dicha sentencia, el actor presentó el veinticinco de junio, ante la Sala Regional Monterrey, demanda de procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado en esta Sala Superior. Cabe indicar que, diversos ciudadanos sancionados en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, promovieron sendos recursos. El treinta de junio, esta Sala Superior acumuló los diversos recursos presentados en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador referido, y determinó que se desechaban varias de las demandas por falta de firma, por preclusión o por extemporaneidad. Por su parte, la Sala Superior revocó la resolución controvertida únicamente respecto a Américo Garza Salinas y Sonia Denisse Lechuga Grimaldo, y con relación a las demandas restantes, entre ellas, la del actor, se decidió confirmar la resolución controvertida. El veinticinco de junio, el actor presentó por correo postal, demanda en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

Esta Sala Superior, con fundamento en el párrafo 3, artículo 9 de la Ley de Medios, considera que no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que el actor ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación. Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio. Esta Sala Superior ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales<sup>5</sup>, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión. En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía al promovente Armando Escamilla Torres para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-153/2018, se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso SUP-REP323/2018. En este sentido, si en ambos recursos se controvierte la sentencia dictada el veintiuno de junio, por la Sala Especializada en el

expediente SRE-PSC-153/2018, es evidente que el actor agotó la posibilidad de controvertir ante esta Sala Superior la sentencia recurrida, máxime que el expediente SUP-REP-323/2018, se acumuló al diverso SUPREP-294/2018, en donde, entre otras cuestiones, esta Sala Superior, el treinta de junio, determinó confirmar lo concerniente al actor. Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la presente demanda al ser improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Se desecha de plano la demanda.